

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE JAMUNDÍ VALLE
Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **SOCIEDAD JOSÉ A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S.**, en contra de la **AGROPECUARIA LA PRADERA**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle; allega el oficio No. 1629 de fecha 15 de junio de 2023, en el cual nos informa que "dispuso la terminación por desistimiento tácito del proceso 007-2013-00334, y ordenó dejar los remanentes a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, al proceso con radicación 76-364-40-89-003-2016-00247-00, adelantado por José A. y Gerardo E. Zuluaga S.A.S. NIT 890.928.717-5, contra AGROPECUARIA LA PRADERA NIT 805.003.073-1, y sobre el cual dicho despacho solicitó remanentes, con oficio No. 770 del 19 de agosto de 2016 (folio 58 CM), que surtió efecto en el Juzgado Tercero Civil del Circuito hoy Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, a través del Auto No. 2864 del 18 de noviembre de 2016, comunicado con oficio No. 5188 de la misma calenda", por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. nuevo 2023-00448-00
Rad. Origen 2016-00247-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 181 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de julio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2169

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **HERNANDO ENRIQUE CASTILLO CORTES**, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **HERNANDO ENRIQUE CASTILLO CORTES**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00324-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2170

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS CASTRO VILLANUEVA**, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra con auto que libro mandamiento de pago sin darle trámite a las medidas cautelares decretadas, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS CASTRO VILLANUEVA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01150-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2172

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra de los señores **GERARDO GIUSEPPE RAMOS GRANADA y DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ**, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encentra con auto que libro mandamiento de pago sin darle tramite a las medidas cautelares decretadas, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al Dr. JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra de los señores **GERARDO GIUSEPPE RAMOS GRANADA y DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00263-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ZORAIDA LORENA RICO MUÑOZ**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-892510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 481 de fecha 25 de abril de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-892510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en el LOTE URBANIZACIÓN VILLAPYME LOTE 21 MANZANA A6 ETAPA II DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **ZORAIDA LORENA RICO MUÑOZ**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-892510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 481 de fecha 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-892510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en el LOTE URBANIZACIÓN VILLAPYME LOTE 21 MANZANA A6 ETAPA II DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **ZORAIDA LORENA RICO MUÑOZ**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23**

URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: diradmon@mejiasociadosabogados.com; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-00346-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de junio de 2023

A despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por el señor **DUVER ARMANDO PALACIOS LASSO**, en contra de la señora **GRACIELA DE JESÚS GAVIRIA PEREZ**, la apoderada de la parte demandada presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, de igual manera, el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre la aquí demandada la señora GAVIRIA PEREZ.

Para lo cual manifiesta que la obligación aquí demandada se encuentra debidamente cancelada.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: "Terminación del proceso por pago (...) si existiera liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo remanentes"Resaltado fuera de contexto.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el mismo cuenta con liquidación de crédito aportada el 12 de julio de 2023, pendiente de su aprobación y se encuentra visible en el expediente digital.

Examinada la documentación allegada por la parte demandada, constata el despacho, que en la misma no aporta constancia de pagos realizados a la parte actora, no obstante, la parte demandada debe tener en cuenta la liquidación de crédito aportada con anterioridad, lo que significa entonces que no se da cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita para acceder a la petición elevada por la parte pasiva.

Así las cosas, el Despacho no encuentra procedente la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia se abstendrá el Juzgado en ordenar la terminación del presente asunto toda vez que no se reúnen los requisitos para ello.

Por lo anterior, el Juzgado encuentra oportuno poner en conocimiento de la parte actora el escrito y anexo que anteceden, a fin de que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, en lo que respecta en ordenar la terminación

del presente asunto, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso para ello.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito y anexos allegados por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto, a fin de que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00586-00
Rad. Origen 2020-00133-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado luego de ser rechazada por el Juzgado 13 civil municipal de Cali. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2104
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **MONITORIA** instaurada en causa propia por el señor **LUIS ALFONDO CARDONA HOYOS** contra la sociedad **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase indicar cual es el domicilio, tanto del actor como de su contraparte, esto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 420 del C.G.P, en armonía con las disposiciones del numeral 2 del artículo 82 ibidem.
2. Sírvase como quiera que en la presente demanda no se han solicitado medidas cautelares, sírvase acreditar tanto, la remisión previa de la demanda al extremo pasivo como lo dispone la ley 2213 de 2022 y haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación previa.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º. RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.819.180 y portadora de la T.P No. 125.098 del C.S de la J, como apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01565-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, con la presente demanda para EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.129

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda a la que se le dará el nombre de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida en causa propia por **VIVIANA ANDREA RINCON en representación de los menores JDRR y MIRR** contra **DAVID RUIZ HERRERA**, y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Sírvase aportar el título ejecutivo que sirve como base de recaudo, esto es el acta de conciliación No. 1030984-2020 RUG 1122001128 de fecha 9 de diciembre de 2020.
2. Como quiera que el presente asunto versa sobre derechos de menores, sírvase aportar el registro civil de nacimiento aquellos.
3. Además de los documentos ya requeridos, sírvase aportar la totalidad de los documentos anunciados como medios de prueba.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01581-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 181 se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA PARA LA CORRECCION DE LA PARTIDA CIVIL DE NACIMIENTO, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.130

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA para la CORRECCION DE LA PARTIDA CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por la señora **NANCY UMAÑA RESTREPO**, y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Sírvase aportar el antecedente registral presentado por la actora, al momento de asentar su registro civil de nacimiento, esto es, la partida de bautizo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

3º RECONÓZCASE personería suficiente para actuar al Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.310.711 y portador de la T.P No. 101.251 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01633-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 181 se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2108

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS ANDRES LASPRILLA** contra la **CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S**, se observa que la cuantía del asunto asciende a \$425.000.000, según se verifica en el valor del negocio jurídico que se pretende resolver, siendo entonces este un proceso de MAYOR CUANTIA, , que escapa a la competencia de este recinto judicial.

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el valor del negocio jurídico que se pretende resolver supera los 150SMLMV, que estima el art. 25 del C.G.P, para aquellos procesos de menor cuantía y cuya competencia correspondería al juez civil municipal.

Ahora bien, como quiera que el negocio jurídico objeto de la presente acción supera, los 150 SMLMV, debe decirse que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, conforme las voces del numeral 1 del art. 20 del C.G.P

Conforme lo anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez Civil del Circuito- Reparto de la ciudad de Cali, para dar trámite al presente asunto, decolándonos incompetentes para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS ANDRES LASPRILLA** contra la **CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S**

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JPG', on a light-colored background.

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01653-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado Electrónico No. **181** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de octubre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por la señora **YINA ALEXANDRA MANZANO AGREDO en representación de su hijo menor JSAM** contra **YAN CARLOS AZCARATE OSPINA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otro lado se ordenará, dar aviso del presente tramite al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo, esto de conformidad con el art. 129 del código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor del menor **JSAM representado por su señora madre YINA ALEXANDRA MANZANO AGREDO** contra **YAN CARLOS AZCARATE OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.869.668) MCTE**, correspondientes a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias e incrementos de cuota causados desde el año 2016 y hasta el mes de agosto de 2023.
- 1.2.** Por las cuotas alimentarias que se sigan causando en el curso del proceso.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
- 3. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, esta notificación también podrá realizarse siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

4. **DAR AVISO** a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **AN CARLOS AZCARATE OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.143.704**, la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.
5. **COMUNIQUESE** a las **CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO y/o TRASUNION (CIFIN)**, la existencia del presente proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **YAN CARLOS AZCARATE OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.143.704** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.
6. **TENGASE** como demandante a la señora **YINA ALEXANDRA MANZANO AGREDO** quien actúa en causa propia como representante de su hijo menor de edad JSAM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01638-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **181** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **21 de octubre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA**, en contra **WALTER FELIPE TABARES GONZALEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra **WALTER FELIPE TABARES GONZALEZ** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CEWNTAVOS (\$8.281.556) por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 1112470274.
- 1.2. Por intereses corrientes, sobre saldo a capital descrito en el punto 1.1 la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$6.803.653) generados en el pagare 111247027.
- 1.3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 04 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERA MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.627.362 y portadora de la T.P No.

39.346 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01286-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2134

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **LUIS FRANCISCO HURTADO**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente el demandado, con el fin de notificarse del auto No.1195 de fecha 15 de septiembre de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del señor LUIS FRANCISCO HURTADO, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del demandado **LUIS FRANCISCO HURTADO**, al(a) Doctor(a) **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA** quien se localiza en la calle 12 No. 3-35 de la ciudad de Cali, tel. 3023404271 correo: uberney972@hotmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

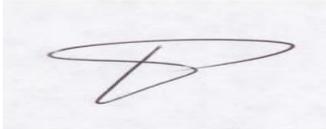
SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$300.000**.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisorio de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2022-00712-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 28 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 14 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S,A** contra la señora **MARCIA CAÑADAS FORERO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00528-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 181 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 28 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 14 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **JONATHAN GUSTIN CASTILLO,,** procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

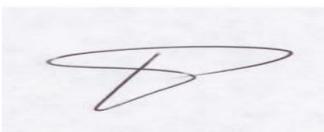
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00608-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.**, en contra del señor **EDWARD HERNAN TORRES HERNANDEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.**, en contra del señor **EDWARD HERNAN TORRES HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.521.972)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 11451179.

1.1.1. Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 13 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2. Por los intereses de corrientes causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa 26.4.% E.A., siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 06 de noviembre de 2022 hasta el 12 de abril de 2023.

1.1.3. Por concepto de seguros, primas y otros por valor de **DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$16.691).**

2º. DECRETESE el embargo Y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta distinguido con la Placas: CPF98F; Modelo: 2020, KEEWAY LINEA TX200,

COLOR BLANCO, de la Secretaria de Tránsito y Transporte Palmira Valle del Cauca, de propiedad del señor EDWARD HERNAN TORRES HERNANDEZ identificado con C.C. 1.112.493.265.

3°. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea el señor EDWARD HERNAN TORRES HERNANDEZ identificado con C.C. 1.112.493.265, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida \$ 9.263.850 M/cte.

4°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LAURA MILENA BENALCÁZAR FLÓREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.270.959 y portadora de la T.P No. 285.860 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01146-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. **181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2060

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **PABLO CACERES LANDAZURI**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **PABLO CACERES LANDAZURI** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$64.053.160) por concepto saldo capital representado en el Pagare de fecha febrero nueve de 2012.
- 1.2. Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 26 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$8.435.866), por concepto de intereses corrientes liquidados conforme al título base de ejecución.

2º. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea el señor PABLO CACERES LANDAZURI identificado con cedula de ciudadanía N° 2.427.186, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en el BANCO AGRARIO relacionado en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$108.733.539) M/cte.

3º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por los intereses corrientes pretendidos, toda vez que el profesional en derecho, no se determina de manera clara la fecha de causación, ni la tasa en la que fueron liquidados.

4º. ABSTENERSE de librar el embargo y posterior secuestro de bienes de propiedad del demandado, toda vez el profesional en derecho no indica el bien objeto de la medida cautelar.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.833.122 y portadora de la T.P No. 111.300 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01232-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2004
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO ARARAT MINA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Respecto del pagare **069286100002132**, suscrito el 14 de febrero de 2022

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, en contra del señor **DIEGO FERNANDO ARARAT MINA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 069286100002132.
- 1.2. 1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.060.617), por conceptos de intereses de corrientes pactados en el pagare No. 069286100002132.
- 1.3. Por los intereses moratorios, sobre el capital descrito en el punto 1.1., por valor de CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.875), liquidados a partir del 25 de Abril de 2.023, hasta cuando se efectúe su pago total de la obligación.
- 1.4. Por concepto de seguros, primas y otros por valor de CIENTO DOSMIL CIERNTA TRINTA Y CINCO PESOS (\$102.135).

Respecto del pagare **4866470215192980**, suscrito el 14 de febrero de 2022

2º. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$782.079)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 4866470215192980.

2.1. Por los intereses corrientes, por valor de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$83.279), sobre el saldo del capital descrito en el punto 2, desde 01 de Septiembre de 2.022 al 24 de Abril de 2.023.

2.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital descrito en el punto 2., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 25 de Abril de 2.023, hasta cuando se efectúe su pago total de la obligación.

3º. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea el señor DIEGO FERNANDO ARARAT MINA identificado con C.C. No. 1.112.465.025, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida \$ 45.101.475,M/cte.

4º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5º. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 y Tarjeta profesional No. 208.518 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01218-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA